

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

mercantil6@madrid.org

47002840

NIG: 28.079.00.2-2025/0301617

**Procedimiento: Incidente concursal de oposición a la exoneración
del pasivo insatisfecho 145/2025 (Concurso ordinario 633/2025)**

Demandante: AEAT

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Demandado: D./Dña

PROCURADOR D./Dña. JAVIER LOPEZ-NAVARRETE LOPEZ

**ASUNTO: Pieza de oposición -art. 502.2 LCo- a concesión de exoneración del pasivo
en modalidad liquidativa precedida de declaración concursal sin masa.**

SENTENCIA Nº 227/2025

En la Villa de Madrid, a VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO.

Vistos por **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de esta localidad y su partido judicial, los presentes autos de **PIEZA CONCURSAL** seguido en este Juzgado con el Nº 145/2025; seguidos a instancia de **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, representada y asistida por la Abogacía del Estado, contra la parte concursada **E** [NIF/DNI], declarado en concurso en proceso n.º 633/2025 seguido ante este Juzgado, quien actúa representado por el Procurador Sr. López-Navarrete López y asistida del **Letrado D. Manuel Tenorio Cubero**; sobre **oposición a la concesión del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho** [-art. 502.2 LCo, redacción Ley 16/2022-]; y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 10.10.2025 de la parte concursada **D.** [NIF/DN], declarado en concurso en proceso n.º 633/2025 seguido ante este Juzgado, quien actúa representado por el Procurador Sr. López-Navarrete López y asistida del **Letrado D. Manuel Tenorio Cubero**, se formuló solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y la extensión que consta en su petición; alegando los motivos y razones que constan en su escrito, acompañando los documentos unidos.



SEGUNDO.- Dado traslado a las partes personadas en el concurso, por escrito de 12.11.2025 de la Abogacía del Estado en representación de AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA se formuló oposición a aquella solicitud, alegando los hechos y motivos que constan en autos, acompañando la documental unida.

TERCERO.- Tramitadas dichas oposiciones por el cauce del incidente concursal -art. 502.2 LCo- y, dado traslado al concursado por Providencia de 14.11.2025, por la parte demandada se contestó a la demanda en el sentido de allanarse a la misma e interesar su estimación íntegra, alegando los motivos y razones que constan en autos, acompañando - en su caso- la documental unida.

CUARTO.- No interesada por las partes la celebración de vista y estimando éste Tribunal la innecesariedad de la misma, mediante Diligencia de 3.12.2025 quedaron los autos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Jurisdicción, competencia y procedimiento.

La competencia objetiva y territorial para conocer de la presente causa corresponde a este Juzgado, según lo dispuesto en el art. 52 LCo; debiendo tramitarse por los cauces del incidente concursal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 532 y ss LCo, a los que se remite el art. 502.2 LCo en lo relativo a la oposición a la solicitud de exoneración.

SEGUNDO.- Antecedentes relevantes.

Para resolver sobre la oposición del acreedor público [A.E.A.T.] respecto a la solicitud de exoneración del pasivo, son antecedentes relevantes:

i.- Por escrito de 13.6.2025 de la parte concursada D. [NIF/DNI], declarado en concurso en proceso n.º 633/2025 seguido ante este Juzgado, quien actúa representado por el Procurador Sr. López-Navarrete López y asistida del Letrado D. Manuel Tenorio Cubero, se solicitó la declaración de concurso sin masa por insolvencia actual derivada del pago de deudas civiles; solicitud que fue estimada por Auto de 10.9.2025 declarando de modo limitado dicho concurso en el modo señalado en el art. 37.ter LCo.

ii.- Transcurrido el plazo de llamamiento a los acreedores sin personación ni solicitud de designación de administración concursal, por Resolución de 14.10.2025 se concedió al deudor el plazo del art. 501.1 LCo para solicitud de exoneración, lo que cumplimentó por escrito de 27.10.2025 en los términos y con el alcance que constan en su solicitud; acompañando los documentos exigidos.

iii.- Dado traslado de dicha solicitud y documentos y anexos, por la AEAT se formuló oposición en cuanto siendo de aplicación el régimen de exoneración incorporado por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, la presencia de crédito público titularidad de la demandante



superior a los 5.000.-€ no puede extinguirse en su totalidad; solo pudiendo extenderse a una parte del exceso.

A ello se muestra conforme la demandada en concurso por las razones expuestas en su escrito.

TERCERO.- Normas de derecho intertemporal.

1.- La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, vigente desde el 26.9.2022 en materia de régimen jurídico de exoneración del pasivo insatisfecho, resulta de aplicación tanto a los procesos concursales de deudor civil solicitados tras dicha fecha, así como a las solicitudes de exoneración posteriores a aquella fecha en procesos concursales ya iniciados.

2.- En el presente caso, tanto la solicitud concursal como la solicitud de exoneración son posteriores a la reforma y vigencia de la citada Ley 16/2022; por lo que a su régimen legal en materia de exoneración debe estarse.

CUARTO.- Examen de la pretensión.- El alcance del carácter no exonerable del crédito público por obligaciones tributarias.

1.- Apreciada la concurrencia en el deudor de los requisitos y presupuestos para la concesión de la exoneración de los créditos declarados exonerables [-es decir, todos los no incluidos en los ordinales del art. 489.1 LCo-], la cuestión a determinar es si el crédito que titula la A.E.A.T. frente a la concursada es exonerable y en qué medida.

2.- Indica dicha Entidad Tributaria, acompañando certificación administrativa de deuda del art. 260.1 LCo, que su crédito concursal respecto del concursado asciende al importe de 12.691,75.-€ [-su origen y fechas de devengo se especifican en la certificación de 17.10.2025 -doc. nº 1 demanda-, que se da por reproducida a todos los efectos-] con la calificación privilegiada general, ordinaria y subordinada; calificación crediticia que carece del relevante interés jurídico que presentaba en la anterior regulación de exoneración derogada, en atención al pago previo de determinadas categorías de créditos; y ello por cuanto los ordinales del art. 489.1 LCo vigente no atienden a la calificación concursal del crédito, sino a su origen y naturaleza-].

Ahora bien, siendo ello cierto no lo es en su totalidad, por cuanto tratándose de crédito público se ordena estar a la calificación crediticia concursal a los solos efectos de imputar la parte exonerable del crédito público.

3.- El ordinal 5º del art. 489.1 LCo declara, como excepción al régimen general de la exoneración de créditos, que no son exonerables *‘las deudas por créditos de Derecho público’*, sin atender a su eventual calificación concursal [-máxime cuando en un concurso de deudor civil no empresario en su modalidad liquidativa sin masa no existe relación de acreedores y calificación crediticia controvertida-]; y como salvedad a dicha excepción se dispone en igual ordinal que *‘las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el*



cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones’.

De tal construcción legal, a criterio de este tribunal, resulta que siendo la regla general la amplia y general exoneración de los créditos del deudor, las excepciones de los distintos ordinales deben ser objeto de una interpretación restrictiva [-solo se aplicarán a los específicos supuestos y créditos en ellos especificados-]; y articulada una salvedad a la excepción por razón de la competencia en la gestión recaudatoria por la AEAT o por la titularidad crediticia de la TGSS, ésta debe ser objeto una interpretación amplia y extensa para dotar al principio general de la exonerabilidad de los créditos de una mayor amplitud, tal como busca y pretende la norma.

Resulta de ello que dentro de dichos supuestos [AEAT y TGSS] la aplicación de la salvedad debe atender a una amplia aplicación y extensión, hasta los límites cuantitativos indicados.

En tal sentido se ha pronunciado la **sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 2ª, de 11.4.2024 [asunto C-687/22]** al admitir ajustado al derecho de la Unión la exclusión total o parcial del régimen de la exoneración de una categoría o clase de créditos [-que pueden ser los de derecho público-], siempre que ello esté suficientemente justificado por la norma jurídica.

Y tal justificación aparece concurrente en la norma nacional, afirmando en tal sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 9.5.2025 [ECLI:ES:APM:2025:8161], al afirmar que “...*debemos partir de que la exclusión del crédito público, tal y como se regula por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, por la que se transpuso la citada Directiva UE al Derecho español, debe considerarse conforme al derecho de la Unión Europea...*”.

4.- En la presente causa sí concurre un crédito público de los declarados [-como salvedad a la excepción de no exonerabilidad del crédito público-] exonerables de modo parcial y limitado en su cuantía; por lo que titulando la A.E.A.T. un crédito concursal tributario por importe de 2.340,45.-€ (deuda certificada menos multas de tráfico por importe de 10.351,30.-€; según certificación de 17.10.2025 unida a la demanda incidental) frente a la concursada, el mismo [-por razón de su cuantía y naturaleza-] está dentro de los exonerables; por lo que al mismo debe alcanzar los efectos del art. 490 LCo.

De tal cantidad los primeros 5.000.-€ resultan plenamente exonerables, siendo que de la cantidad restante será exonerable su 50% con el tope de 5.000.-€; lo que supone que en el presente caso la deuda tributaria titularidad de la A.E.A.T. resulta plenamente exonerable en su integridad; debiendo subsistir, por lo que se dirá el crédito por sanción de tráfico de gestión y recaudación por convenio entre Administraciones por la A.E.A.T, titularidad de la D.G.Tráfico y/o de Entidades Locales.

Por ello debe concluirse en una extinción crediticia de 2.340,45.-€ sin la subsistencia y exigibilidad del importe tributario alguno titularidad de la demandante.

5.- No impide tal conclusión la negación y oposición de los concursados a la existencia de dichos créditos y la falta de acreditación; por cuanto que certificados [-art. 260 LCo-] por la Autoridad Tributaria, a ello debe estarse dentro del proceso concursal.



QUINTO.- Examen de la oposición.- El crédito público nacido de sanción consistente en multa y/o sanción administrativa pecuniaria, sea de gestión directa, delegada o por convenio [art. 489.1.6º LCo].

1.- Dentro de la certificación aportada resulta la existencia de dos créditos de titularidad pública correspondiente al Ministerio de Interior por sanciones de tráfico (D.G.T.) por importe conjunto de 10.351,30.-€.

Sostiene el deudor que impuestas las mismas dentro de expedientes por infracción viaria que terminaron con la apreciación de infracción leve y/o grave, las mismas no se encuentran dentro de las excepciones a la general exoneración del art. 489.1.6º LCo.; que limita la excepción a las multas por sanciones graves.

2.- El artículo invocado dice '*1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: ...6º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves*'.


Del tenor literal de dicha excepción podría sostenerse que toda multa [-entendiendo por tal la sanción administrativa consistente en la imposición de una penalización pecuniaria, que no la indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el art. 28 Ley 40/2015, de Régimen Jurídicos del Sector Público-], quedarían extinguidas siempre que, por razón del acuerdo sancionador se haya apreciado infracción administrativa que derive en sanción leve o grave.

Nótese que el precepto concursal pone el acento en la naturaleza de la sanción, y no en la tipificación de la conducta infractora; por lo que sea cual fuera el grado del tipo infringido, será la categorización de la sanción como muy grave la que impida su exoneración, siendo que las leves y graves [-reitero, del tenor literal-] serían exonerables.

3.- Sin embargo, frente a dicha interpretación literal estima este tribunal que debe optarse por una interpretación sistemática y finalista de la norma, pues el ordinal 6º no puede entenderse fuera del ámbito de la regla general y de las excepciones a la misma, junto a las limitaciones a dicha excepción.

En efecto, la sanción pecuniaria en que consiste la multa impuesta en un expediente administrativo por la autoridad competente, dentro de un proceso sancionador y una vez tramitado el mismo con las garantías exigidas por la Ley 40/2015 -antes citada- y de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común-, tiene la cualidad de '*crédito de derecho público*' del art. 489.1.5º LCo; por lo que, en igual interpretación literal que la propuesta por el concursado, dicho crédito nacido de infracción leve, grave o muy grave, aún determinando sanción leve o grave, no es exonerable.

4.- En una interpretación integradora y sistemática de los originales 5º y 6º del art. 489.1 LCo estima este tribunal que la referencia normativa a las '*sanciones administrativas*' del ordinal 6º debe limitarse a las impuestas en el ámbito de la potestad sancionadora tributaria y de la Seguridad Social a que se refiere el anterior ordinal 5º; dejando así fuera del perímetro de la excepción del ordinal 6º a las sanciones administrativas graves y leves en otros ámbitos de la actuación sancionadora de las Administraciones Públicas.

Puede sostenerse que la interpretación finalista de la excepción 6ª es incorporar al régimen de la exoneración parcial del crédito público a las sanciones pecuniarias [-sea cual fuera la calificación de la infracción-] en el ámbito laboral, tributario y de la Seguridad Social; completando así una exoneración del principal tributario o de seguridad social junto a sus sanciones y recargos de naturaleza leve y/o grave, no siendo el propósito extender aquella exoneración por sanción a otros ámbitos de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

Así, por ejemplo:

- Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental: sanciona de modo grave con multas de hasta 50.000.-€ distintas conductas dañinas al medioambiente; entre otras 'e) No informar a la autoridad competente de la existencia de un daño medioambiental o de una amenaza inminente de daño producido o que pueda producir el operador y de los que tuviera conocimiento, o hacerlo con injustificada demora, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave. f) No facilitar la información requerida por la autoridad competente al operador, o hacerlo con retraso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 18 y 21. g) No prestar el operador afectado la asistencia que le fuera requerida por la autoridad competente para la ejecución de las medidas reparadoras, preventivas o de evitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9. h) La omisión, la resistencia o la obstrucción de aquellas actuaciones que fueren de obligado cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en esta ley' [art. 37].

- Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana: sanciona de modo grave, con multas desde 601.-€ a 30.000.-€ conductas tales como 'La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones', como '*Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos*', como '*La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación*', como '*Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio*' y como '*La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas*'.

Ello entre otras muchas normas sancionadoras administrativas. Sostener, como hace el concursado que, tales sanciones graves por las conductas típicas indicadas, han de quedar extintas por una interpretación literal del ordinal 6º debe rechazarse al optar por aquella interpretación integradora y restrictiva.

5.- Pero aún más, en el propio ámbito sancionador invocado por el concursado, del examen del régimen sancionador recogido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, del examen de su Título V [arts. 74 y ss] en lo relativo a la sanción pecuniaria resulta que lo tipificado como muy grave, grave o leve por la norma de tráfico viario son las infracciones y no las sanciones; lo que pone de manifiesto que el ámbito sancionador administrativo al que se refiere el ordinal 6º del art.



489.1 LCo no es el relativo a la seguridad vial, sino otros de naturaleza económica, fiscal, laboral y de empresarial/laboral, y no la conducción de vehículos a motor.

SEXTO.- Crédito público no exonerable.- Créditos no exonerables nacidos de responsabilidad extracontractual.

1.- En la relación de acreedores incluye la deudora una **deuda titularidad pública** de AYUNTAMIENTO DE GETAFE por importe de 607,97.-€, que resulta excluida de la exoneración.

En tal sentido se ha pronunciado la sentencia nº 166/2024, de 20.5.2024, de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid (Rollo 377/2023); afirmando que “...3.- *La interpretación que hace el recurrente, poniendo en relación el artículo 489.3 TRLC y EL 489.1.5º TRLC no conduce al resultado expresado. El tenor del artículo 489.3 TRLC no exige interpretar ese precepto de forma contradictoria con lo regulado en artículo 489.1.5º TRLC. En este caso es posible una interpretación armónica, sistemática o de conjunto que da sentido a todo el articulado de una norma, sin olvidar ninguno de sus elementos. El artículo 489.3 TRLC añade un requisito para que el crédito público pueda exonerarse en la cuantía establecida en el apartado 1.5º, requisito que consiste en que se trate de la primera exoneración. Pero no elimina los demás requisitos establecidos previamente en el artículo 489.1.5º TRLC, ni tendría sentido que así lo hiciera.*

4.- *No cabe hablar de que exista una laguna legal en relación con el resto de créditos de derecho público. En relación a tales créditos, la Ley contempla expresamente una regla general de no exoneración bajo cuyo ámbito se encuentran todos los supuestos no excepcionados (artículo 489.1.5º primer inciso TRLC)...”.*

En el mismo sentido, sentencia nº 260/2024 de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 2 de septiembre de 2024.

2.- Además, consta la existencia de crédito titularidad de CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS como titular de deuda por importe de 1.038,48.-€ de principal y 311,54.-€ por intereses, costas y gastos [-sin perjuicio de ulterior liquidación-] declarados a cargo del deudor en proceso verbal 748/2022 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Madrid; y tratándose de deuda nacida de accidente de tráfico por **responsabilidad extracontractual**, resulta excluida de la exoneración por mandato del art. 489.1.1º LCo.

SÉPTIMO.- Crédito hipotecario en vigor, con valor de mercado equivalente al importe del crédito gafrantizado.

1.- Si bien ello se presenta como una cuestión dudosa en la doctrina y los tribunales, la conceptualización legal de la exoneración como un derecho subjetivo del deudor, junto con la ausencia de norma legal que exija su ejercicio por el deudor respecto de todo el pasivo exonerable [-parte no cubierta por el valor de la garantía ex art. 489.1.8º LCo-] existente al tiempo de la solicitud concursal [-lo que redundaría en una clara igualdad de trato entre los acreedores subsistentes y extintos-], estima este tribunal que tal ejercicio parcial y limitado a determinados créditos debe ser admisible.



2.- Solicitada la no exoneración del crédito con garantía real a favor de BANCO SABADELL por importe de 68.270,00.-€.

El deudor no se molesta ni hace esfuerzo alguno en aportar valoración de la vivienda; ni siquiera el soporte catastral y/o de páginas web de valoración de inmuebles.

Es más, ni siquiera indica donde está la vivienda, limitándose a indicar que está registrada en el R.P. n.º 1 de Getafe; práctica que quedará vedada con la aplicación estricta de las Reglas Comunes aprobadas por los tribunales de Madrid, para evitar abusos como el presente; pero que carece de relevancia al solicitar -y admitir este tribunal el ejercicio parcial del derecho a la exoneración.

OCTAVO.- Costas.

Dispone el art. 542 TRLCo que la sentencia que recaiga en este tipo de incidentes se rige en materia de costas por lo dispuesto en art. 394 L.E.Civil en cuanto a su imposición, es decir, el principio del vencimiento objetivo.

Ahora bien, apreciada por este tribunal la presencia de serias dudas de derecho derivadas de la ausencia de una consolidada doctrina jurisprudencial, no procede hacer imposición de las costas.

Vistos los preceptos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la oposición formulada a instancia de **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, representada y asistida por la Abogacía del Estado, contra la parte concursada **D.**

[NIF/DNI], declarado en concurso en proceso n.º 633/2025 seguido ante este Juzgado, quien actúa representado por el Procurador Sr. López-Navarrete López y asistida del **Letrado D. Manuel Tenorio Cubero**; debo:

1.- Declarar la concurrencia en el deudor de los requisitos y presupuestos para la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho exonerable, solicitada por el concursado.

2.- Estimar parcialmente la demanda en lo relativo a la extensión de la exoneración concedida, declarando la plena exoneración del crédito concursal titularidad de la A.E.A.T. frente al concursado en el importe de 2.340,45.-€; y cualquier otra cantidad que devengada con anterioridad a la presente Resolución [-sea o no líquida, sea o no objeto de expediente administrativo de cualquier naturaleza o lo sea con posterioridad-] sea determinada con posterioridad a cargo de la concursada, en importe no superior a los 5.000.-€; y de superar dicha cantidad en los porcentajes fijados en el art. 489.1.5º LCo, y con la imputación de pagos allí indicada..

3.- Acordar la extinción, por razón de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho sin liquidación de bienes, de los derechos de crédito, importes y acreedores, recogidos en el listado de acreedores acompañados a su solicitud concursal [-doc. n.º 5 del escrito de



solicitud concursal, que se da por íntegramente reproducida en esta Parte Dispositiva a todos los efectos-], incluido en parte los créditos concursales de la A.E.A.T. en los términos y alcance indicados.

En su virtud, se declaran **exonerados y extinguidos**, en su totalidad, los siguientes créditos concursales:

- A.E.A.T. = 2.340,45.-€ (certificación de 15.10.2025).
- BANCO CETELEM = 3.768,00.-€.
- BONDORA = 2.125,00.-€.
- CAIXABANK = 5.753,49.-€.
- COFIDIS = 3.000,00.-€.
- COFIDIS = 24.162,16.-€.
- EOS SPAIN = 3.256,11.-€.
- EOS SPAIN = 6.886,09.-€.
- ING BANK = 1.000,00.-€.
- KREDITECH SPAIN = 5.943,27.-€.
- MAS FINANCE SPAIN = 1.000,00.-€.
- MIA X 5000 = 693,26.-€.
- NBQ FUND ONE = 273,26.-€.

La extinción de los créditos sujetos a **proceso de declaración y/o de ejecución**, en cualquiera de sus instancias, ya finalizados o en tramitación, alcanzará a la totalidad del principal dispuesto en título judicial y/o ejecutivo; así como cualquier otra cantidad que por intereses de toda condición, costas de cualquier instancia y gastos procesales, se ejecuten y se hayan devengado en dicha ejecución por razón del título judicial que lo inició, y los dictados posteriormente.

La extinción de los **créditos nacidos de contratos de tracto sucesivo y de duración indefinida**, si bien la exoneración ha de alcanzar al importe adeudado a la fecha de la presente Resolución [-no a las que devenguen con posterioridad-], tal extinción crediticia no hace desaparecer la causa de resolución por incumplimiento; que la parte contratante '*in bonis*' podrá ejercitar de modo convencional y/o judicial.

Dicha exoneración producirá los **efectos extintivos** indicados en los arts. 490 a 492.ter LCo; quedando sujeta dicha exoneración al régimen y plazos de revocación de los art. 493 a 493.ter LCo.

Se excluyen de dicha general exoneración de créditos concursales, la sola excepción de los créditos de aquella relación de acreedores a que se refieren los ordinales 1º a 8º -inclusive- del art. 489 LCo; que en **cuanto no exonerables continuarán vigentes y subsistentes**; pudiendo ejercitar los acreedores por créditos no exonerables, en todo o en parte, las acciones declarativas y/o ejecutivas que a su derecho convenga.

En su virtud se declaran plenamente **vigentes, exigibles y subsistentes**, los siguientes créditos:

- D.G.T. = 10.351,30.-€; y cualquier otra cantidad por sanciones de tráfico impuestas por el Ministerio del Interior y/o Administraciones Públicas con capacidad sancionadora,



salvo las tributarias, de S.Social y del Orden social que quedarán sujetas a la regla del ordinal 6º del art. 489.1 LCo.

- CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS = las cantidades que por principal, intereses, costas y gastos, una vez determinados y liquidados por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Madrid en proceso verbal nº. 748/2022 y ETJ 243/2023 del mismo Juzgado, sean impuestas a dicho Consorcio por cuenta del deudor concursado al conducir sin seguro obligatorio (accidente de tráfico).

- AYUNTAMIENTO DE GETAFE = 607,97.-€, y cualquier otra cantidad titularidad de las Entidades Locales devengada en el ejercicio de sus potestades recaudadoras y/o sancionadoras en los términos de la Ley Reguladora de las Entidades Locales.

- UNICAJA BANCO (crédito hipotecario) = 68.270,00.-€.

4.- Dicha exoneración alcanzará a los **créditos contra la masa** del art. 242 LCo devengados y exigibles hasta la fecha de la presente Resolución, que se extinguirán; con la sola excepción de los incluidos [-por su naturaleza y origen-] en los ordinales 1º a 8º del art. 489.1 LCo.

Quedarán por ello subsistentes los créditos contra la masa que, nacidos y devengados antes de la presente Resolución, sean exigibles y venzan tras la presente Resolución.

5.- Acordar que los titulares de créditos no exonerables conservarán las acciones para la reclamación y ejecución de sus créditos.

6.- Sin hacer imposición de las costas.

Firme la presente Resolución, a solicitud de parte, HÁGASE entrega, a través de su representación y/o asistencia Letrada, de testimonio de la presente Resolución a los efectos de que pueda hacer valer dicha extinción en los procesos judiciales y/o administrativos en tramitación por razón de dichos créditos; así como a los efectos -en su caso- de lo dispuesto en el art. 492.ter LCo.

Firme la presente Resolución LLÉVESE testimonio de la misma, así como de la declaración de firmeza, al proceso principal, a los efectos de lo dispuesto en el art. 502.3 LCo.

PUBLÍQUESE la presente Resolución, de conformidad con el art 561.3ª LCo, en la Sección 3ª del REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL; COMPUTÁNDOSE para los personados desde el día siguiente de la notificación de la presente y para los acreedores no personados desde el día siguiente a la publicación registral.

Así por esta Mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, no es definitiva, siendo susceptible, de **RECURSO DE APELACIÓN** ante el tribunal competente [-art. 458.1 L.E.Civil, redacción R.D.-ley 6/2023-] para conocer del mismo [-Ilma. Audiencia Provincial de Madrid-], en el plazo de **VEINTE DÍAS** a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo acompañarse copia la Resolución impugnada; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Debo **REQUERIR** a la parte o partes apelantes, para que formulado dicho recurso o recursos, aporten en los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, a las presentes actuaciones una copia de dicho escrito de impugnación; con la advertencia de que, de no hacerlo en el indicado plazo hábil, se procederá a la declaración de firmeza de la presente Resolución, una vez cumplidos los plazos legales para ello.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestionna.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1000250675852529854065

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 22.12.2025 firmado electrónicamente por FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN